

OCTAVA DIRECTIVA 97/44/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 22 de julio de 1997

relativa a las disposiciones sobre la hora de verano

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

Considerando que la séptima Directiva 94/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a las disposiciones sobre la hora de verano ⁽⁴⁾ establece una fecha y una hora comunes a toda la Comunidad para iniciar el período de la hora de verano en 1995, 1996 y 1997; que dicha Directiva recoge dos fechas distintas para el final del período de la hora de verano en 1995, una de ellas aplicable a Irlanda y el Reino Unido y la otra a los demás Estados miembros, si bien establece una fecha y una hora comunes para el final de dicho período en 1996 y 1997;

Considerando que, dado que los Estados miembros aplican disposiciones relativas a la hora de verano, es importante para el funcionamiento del mercado interior continuar fijando una fecha y hora comunes para el principio y el fin del período de la hora de verano, válidas en el espacio comunitario;

Considerando que, en virtud del principio de subsidiariedad, es necesaria una acción de la Comunidad para asegurar la armonización completa del calendario con el fin de facilitar el transporte y las comunicaciones;

Considerando que los Estados miembros estiman que el momento más adecuado para que finalice el período de la hora de verano es a finales de octubre; que, por tanto, procede mantener dicha fecha;

Considerando que, con arreglo al artículo 4 de la séptima Directiva, corresponde al Parlamento Europeo y al Consejo adoptar, antes del 1 de enero de 1997, el régimen aplicable a partir de 1998;

Considerando que, por razones geográficas, conviene que las disposiciones comunes relativas a la hora de verano no se apliquen a los territorios de Ultramar de los Estados miembros;

Considerando que, para facilitar la programación horaria en los sectores del transporte y las comunicaciones principalmente, conviene establecer el calendario del período de la hora de verano por un plazo suficientemente largo; que procede por tanto, adoptar disposiciones para 1998, 1999, 2000 y 2001,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «período de la hora de verano» el período del año durante el cual se adelanta la hora en sesenta minutos respecto a la hora del resto del año.

Artículo 2

En cada Estado miembro, el período de la hora de verano en 1998, 1999, 2000 y 2001 comenzará a la 1 de la madrugada, hora universal, del último domingo de marzo, es decir:

- en 1998: el 29 de marzo,
- en 1999: el 28 de marzo,
- en 2000: el 26 de marzo,
- en 2001: el 25 de marzo.

Artículo 3

En cada Estado miembro, el período de la hora de verano en 1998, 1999, 2000 y 2001 terminará a la 1 de la madrugada, hora universal, del último domingo de octubre, es decir:

- en 1998: el 25 de octubre,
- en 1999: el 31 de octubre,
- en 2000: el 29 de octubre,
- en 2001: el 28 de octubre.

Artículo 4

El régimen aplicable a partir de 2002 se aprobará antes del 1 de enero de 2001, a propuesta de la Comisión presentada antes del 1 de enero de 2000.

Artículo 5

La presente Directiva no se aplicará a los territorios de Ultramar de los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO nº C 342 de 14. 11. 1996, p. 5.

⁽²⁾ DO nº C 30 de 30. 1. 1997, p. 20.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 28 de noviembre de 1996 (DO nº C 380 de 16. 12. 1996, p. 20), Posición común del Consejo de 14 de abril de 1997 (DO nº C 157 de 24. 5. 1997, p. 8) y Decisión del Parlamento Europeo de 11 de junio de 1997 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 17 de junio de 1997.

⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 30. 6. 1994, p. 1.

Artículo 6

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva no más tarde del 31 de diciembre de 1997. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1997.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J.M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

J. POOS
